

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45031760

NIG: 28.079.00.3-2020/0015793

Procedimiento Abreviado 281/2020

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

AUTO N° 34/2022

En Madrid, a diez de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Que con fecha 4 de septiembre de 2020 se interpuso recurso contencioso administrativo por Don/Doña [REDACTED] y Don/Doña [REDACTED], representado/da por el/la Procurador/a Don/Doña Javier Fraile Mena contra el Excmo. Ayuntamiento de las Rozas, y contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto el 3 de julio de 2019 sobre solicitud de devolución de ingresos indebidos en la deuda con referencia nº 1800140481.

Admitido a trámite dicho recurso, por Decreto de fecha 17 de septiembre de 2020 se procedió al señalamiento de vista para el día 9 de febrero de 2022

Por escrito de fecha 7 de febrero de 2022 presentado por la Letrada D^a Mercedes González-Estrada Alvarez-Montalvo en nombre y representación del Ayuntamiento de las Rozas se adjunta resolución de fecha 4 de febrero de 2022 de dicho Ayuntamiento en virtud de la cual se ha procedido a la estimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos formuladas por los recurrentes con fecha 3 de julio de 2019, reconociendo el derecho a la devolución del ingreso indebido de la deuda con referencia nº 1800140481.

El 9 de febrero de 2022 comparecen las partes al acto de la vista, y por comparecencia efectuada en la Secretaría de este Juzgado a la vista de la resolución dictada por el Ayuntamiento de las Rozas, por ambas partes se solicita el archivo del procedimiento por satisfacción extraprocésal.

Por la parte demandante en dicha comparecencia se solicita la imposición de las costas a la parte contraria.



Por la parte demandada se opone a tal solicitud a la vista de que la demanda se formuló con anterioridad a la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/21, que es la que ha motivado la estimación de las pretensiones del demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 76.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que “si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal”, añadiendo el art. 76.2 de la LJCA que, tras el trámite establecido, se “dictará auto por el que se declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico”.

La satisfacción extraprocésal, en los términos regulados en el art. 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, es un modo de terminación anormal del proceso, por desaparición de su objeto, que exige que la Administración demandada, una vez interpuesto el recurso contencioso, reconozca totalmente las pretensiones del actor mediante un acto no procesal. Es, por tanto, una figura jurídica consistente en la emisión por la Administración de un nuevo acto administrativo por el que satisface de forma total las pretensiones de aquél y provoca la finalización del proceso por carencia manifiesta de objeto. Tales "pretensiones", de conformidad con lo que establece el art. 56.1 de la mencionada Ley 29/1998, son las deducidas por el demandante en el proceso y, más concretamente, en el escrito de demanda.

El Tribunal Supremo tiene declarado que para que la satisfacción procesal se produzca con el efecto extintivo del proceso es necesario que la decisión de la Administración demandada en vía administrativa venga a reconocer totalmente la pretensión o pretensiones de la parte actora, de tal modo que esa decisión suponga una "identidad esencial" con la petición deducida en el mismo, por cuanto es claro que, al constituir el proceso un instrumento propio para satisfacer las pretensiones deducidas en él por la parte demandante, resulta inútil y sin sentido su continuación cuando ya se ha verificado la satisfacción extraprocésal de la pretensión o pretensiones, puesto que ello elimina el objeto del proceso.

En el supuesto considerado se produce un reconocimiento total en vía administrativa y extraprocésal de la pretensión del recurrente, y ello teniendo en cuenta la resolución de 4 de febrero de 2022 dictada por la Concejalía de Hacienda y Transparencia, Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de las Rozas, se ha procedido a la estimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos y del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente, reconociendo el derecho a la devolución del ingreso indebido de la deuda con referencia nº 1800140481, y por ello puedo concluir que el objeto del proceso propiamente dicho ha desaparecido por la satisfacción extraprocésal de la pretensión deducida, no apreciándose la infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- Con relación al pronunciamiento de costas no desconoce esta Magistrada que es una cuestión controvertida y en cuanto a la imposición de costas en los supuestos de



satisfacción extraprocésal de la pretensión del recurrente, pero a la vista de la pretensión concreta así como los precedentes de este Juzgado y los propios pronunciamientos efectuados en esta instancia por esta Magistrada, no podemos nada más que no hacer pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Debo traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sala de lo contencioso administrativo, Sección 1ª, de 30 de enero de 2014:

“TERCERO: Como ya sostuvimos en nuestra sentencia 499/2012, de 4 de mayo de 2012 (rollo de apelación nº 331/2011) las reglas generales en materia de imposición de costas (art. 139 LJCA) quedan circunscritas a las actuaciones que se produzcan en sede contencioso- administrativa, dentro del proceso exclusivamente: a) En cuanto a su redacción original, relativa a la apreciación de temeridad o mala fe, porque ha de rechazarse toda interpretación extensiva de dicho artículo 139, dado su carácter sancionador, que pretenda fundar un pronunciamiento condenatorio en costas en la actuación administrativa previa; y b) En cuanto a la redacción vigente, aplicable al caso, dado que se ciñe a la parte que « haya visto rechazadas todas sus pretensiones », supuesto no coincidente con la satisfacción en vía administrativa de las pretensiones a que se refiere el art. 76 LJCA.

Por tanto, **será más adecuado acudir a las previsiones del art. 22 LEC, que establece que habiendo acuerdo de las partes acerca de la satisfacción extraprocésal, se decretará la terminación del proceso sin que proceda condena en costas** (inciso final de su apartado 1, a diferencia de lo previsto en su apartado 2), supuesto de aplicación en el presente caso en que se convino sobre el reconocimiento total en vía administrativa de las pretensiones de la mercantil demandante.

Tal reconocimiento total ex art. 76 LJCA no ha de incluir, ni podría hacerlo por tratarse de vía administrativa, la pretensión accesoria de condena en costas. El hecho de que ya se hubiera formulado la demanda es irrelevante incluso en el supuesto de allanamiento (art. 395 LEC), salvo que se apreciara mala fe en el demandado (que se entenderá, en todo caso, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago).

A mayor abundamiento, la Sala, dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, no aprecia mala fe ni temeridad en el Organismo demandado, sino que, por el contrario, entiende concurrente en el supuesto iusta causa litigandi que impediría la aplicación del criterio del vencimiento objetivo mitigado”.

El Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 5ª, S 24-5-2007, rec. 5650/2002 . Pte: Cancr Lalanne, Enrique, tiene dicho: "La satisfacción extraprocésal se ha producido aunque no se efectúe condena en costas a la Administración demandada, al concurrir los requisitos del art. 76 LJCA, sin que proceda la solicitada condena en costas de la Administración al no constar existan motivos para ello al no constar que haya actuado con mala fe y temeridad (art. 139 LJCA)". En el mismo sentido se han dictado, entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2005 y de 1 de abril de 1986, y las de Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso - Administrativo, sec. 6ª, S 5 de junio de 2007, núm. 792/2007, rec .201/2007. Pte: Gallardo Martín de Blas, Eva Isabel (que dijo "en cuanto a las costas del procedimiento la Sala no considera que el retraso en la comunicación al Juzgado, por parte de la Administración demandada, del reconocimiento de la pretensión en la



resolución al recurso de reposición sugiera una temeridad o mala fe en la Administración determinante de la condena en costas") y sec. 9ª, S 31 de mayo de 2007, núm. 698/2007, rec.73/2007. Pte: Quesada Varea, José Luis ("**téngase en cuenta que la temeridad a los efectos de la condena en costas es la manifestada en el proceso, sin que pueda valorarse la conducta de una de las partes en vía administrativa**").

En las presentes actuaciones al tratarse de una cuestión meramente jurídica, y a la vista de las interpretaciones que se han estado dando y la controversia surgida, No existen circunstancias de hecho o de derecho suficientes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, ya que en definitiva la resoluciones recurridas se han dictado por la Administración en base a la legalidad vigente de conformidad con el artículo 9.1 y 103.1 de la Constitución.

PARTE DISPOSITIVA

DEBO DECLARAR Y DECLARO por terminado el presente procedimiento interpuesto por Don/Doña [REDACTED] y Don/Doña [REDACTED], representado/da por el/la Procurador/a Don/Doña Javier Fraile Mena contra el Excmo. Ayuntamiento de las Rozas por satisfacción extraprocésal y de conformidad con la resolución de 4 de febrero de 2022 dictada por la Concejalía de Hacienda y Transparencia, Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de las Rozas se ha procedido a la estimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos y del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente, reconociendo el derecho a la devolución del ingreso indebido de la deuda con referencia nº 180014048, sin imposición de las costas de conformidad con el fundamento segundo de la presente resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días dese la notificación **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2893-0000-94-281-20 BANCO DE SANTANDER Plaza de Callao nº 1, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "recurso" 20 Contencioso-Reposición/súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL MAR COQUE SÁNCHEZ Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 19 de Madrid.



LA MAGISTRADA-JUEZ

DILIGENCIA.- La extiendo yo la Letrada de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por la Magistrada- Juez de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto de satisfacción extraprocésal firmado electrónicamente por MARÍA DEL MAR COQUE SÁNCHEZ, MARIA ANGELES GONZALEZ REBOLLO